

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1893.

Rematado *Manuel Dias* FILIACION N.º CELDA N.º

Fallecio en la Cárcel el 26 de junio de 1894.

Delito *Homicidio.*

Pena *Doce años.*

Comienza la condena *el 5 de Setiembre de 1892*

Termina la condena el *5 de Agosto de 1904. por el abrevamiento de cuatro meses.*

EL SECRETARIO



332

Lima, Junio 27 de 1894.

Señor Director de
la Penitenciaría

A las 4 p.m. de ayer
ha fallecido en la Enfermería de es-
ta Cárcel, el reo penitenciado Manuel
Díaz, a consecuencia de Tuberculosis
generalizada, según consta del Certi-
ficado médico, el que ha sido remiti-
do al Sr. Presidente del Tribunal Su-
perior para lo fino de Ley.

Dios que a Ud.
Enrique García



Junio 28 de 1894.
Tomare razón y agregaré al testimonio
de su referencia.



Manuel María Rodríguez
Escribano de Crimen Certificado que en el
juicio criminal seguido contra Ma-
nuel Díaz por homicidio perpetrado
en la persona de Santos Cotrina se
encuentra lo actuado del tenor
siguiente.

En la causa seguida de oficio contra Manuel Díaz por
homicidio. Acusador, el Agente Fiscal Defensor del
reo el Procurador Don Aurelio Alfaro Vistos. Resulta
de autos que en la noche del once al doce de Junio del
presente año, el injuriado y Santos Cotrina tuvieron un
altercado, durante el que el primero disparó su revólver
contra el segundo, sin dañar a este por que el arma
nostrillo: que insistiendo Díaz en agredir a Cotrina, re-
chazó la interposición del testigo Noguera a la vez que
Cotrina impugnando a Díaz del peacuso lo derribó, pre-
tendiendo arrebatarse el arma; que en estas circunstancias
un disparo hecho por Díaz causó a Cotrina una heri-
da en la región epigástrica, que puso término a la lu-
cha en que estaban empeñados: que noticiado del hecho
el Jefe del campamento de Chinchuan, del que forma-
ba parte la cantina de Cotrina, lugar del crimen, fue
aprehendido Díaz y sometido al Juz de Paz de Chivila
para la instrucción del sumario, y que terminadas las pri-
meras diligencias de cotiza continuado el juicio ante el
infrascripto Sr. Jefe del caso de expedirse sentencia = Con-
siderando = Primero = Que de la preventiva del agraviado.
confesión del reo y declaraciones uniformes de los testigos
presenciales, que obran de fojas dos a diez y seis consta plena

mente que Manuel Dias hirio, con un revolver a Francisco
Cotina en la cantina de este, como a la una de la tarde
del once al diez de Junio ultimo. Segundo. Fue ha-
biendo sobrevenido la muerte de Cotina a inmediaciones
de Matucana el catorce del mismo mes, el delito cometido
por Dias es el de homicidio. Tercero. Fue el cuerpo
de dicho delito esta perfectamente acreditado con los
conocimientos facultativos de los Doctores Trujillo y Cruz-
queta, y con la partida de defuncion que obran a
fojas veinticinco treinta y dos y treinta y nueve. Cuar-
to. Fue de las declaraciones de fojas once y doce resultando
consta que Dias cometo el delito en estado de embri-
quez. Quinto. Fue compensando esta circunstancia
atenuante con los agravantes de haberlo ejecutado de
noche y en la morada del ofendido, con arreglo al
articulo setenta y uno del Código Penal la pena
que merece Dias es la que señala el articulo diecinue-
ve treinta sin aumento ni disminucion. Sexto.
Fue puede no obstante aplicarse en favor del reo
lo dispuesto en el articulo de la ley de veintinueve de
Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. Séptimo.
Que debo condenar y condeno a Manuel
Dias a la pena de penitenciaria en tercer grado,
termino maximo, o sean doce años de dicha pena y
sus accesorias de inhabilitacion absoluta por el tiempo
de la condena y por seis años mas despues de
cumplida, interdicion civil por el tiempo de la
condena y sujecion a la vigilancia de la autoridad
de uno a cinco años despues de cumplida la pena,
segun el grado de correccion y buena conducta que obtenga.



334

se en el francoplico. descontándose de la pena principal, cuatro meses por la carcelería sufrida. Y por esta mi sentencia que se consultara si no fuese apelada, así lo pronuncie, mando y firmo en Lima cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos = Adolfo Villa García. Dio y pronunció el Señor Juez la anterior sentencia en el día de su fecha que en presencia de los testigos Don Federico Vivanco y Don Javier Castiello de que doy fe = Manuel M. Rodríguez = Lima veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres = Vistos con lo expuesto por el Señor Fiscal y atendiendo a que en la perpetración del delito sujeta materia, concurren dos circunstancias agravantes y una atenuante, en cuyo caso la compensación hecha en la sentencia de fojas cuarenta y seis, fecha cinco de Diciembre último, no está arreglada a la ley: revocaron dicha sentencia; impusieron a Manuel Díaz la pena de penitenciaria en cuarto grado, término mínimo, o sean trece años de la misma pena con sus accesorias, la que se contará desde el doce de Agosto del año proximo pasado: y los devolvieron haciéndose saber al adjunto Doctor Clacchea = Artubú = Paredes = Castellanos = Puente Arnao = Serpa = Se publicó conforme a la ley de que certifico = Juan C. Lama = El infrascrito = Secretario de la Cámara Corté Suprema de Justicia = Certifica. Fue en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Manuel Díaz, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima, Mayo nueve de mil ochocientos noventa y tres = Vistos: de conformidad

dad por el Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuarenta y cuatro (y a vuelta) su fecha en término de Marzo del año en curso, y reformando la confirmaron la de primera instancia de fojas cuarenta y seis, su fecha cinco de Diciembre del año proximo pasado, por la que se condena a Manuel Dias, a la pena de penitenciaria en tercer grado término máximo o su doble años de dicha pena, con sus accesorias con lo demás que contiene y los devolvieron = Loayza = Espinoza = Lama = Quiroga = Jimeno = Se publicó conforme a ley de que certifica = Luis Delucchi = Excmo. Sr. Jefe = Todas las diligencias que obran en este expediente acreditan que Manuel Dias es el autor del homicidio perpetrado en la persona de Santos Colina, pues el segundo falleció a los tres de haber recibido un balazo disparado por el primero, que le causó una herida de necesidad mortal = El delito se consumó en estado de embriaguez en altas horas de la noche y en la cantina del ofendido, que frecuentaban los trabajadores del campamento de "Chinchani" en el ferrocarril de la Olla = En primera instancia se compensó la circunstancia atenuante con las dos agravantes que quedan mencionadas, y se impuso al reo penitenciaria en tercer grado, pero el Tribunal Superior, aludiendo a que esa compensación no es la arreglada a la ley, porque ha debido ser una atenuante por otra agravante, ha revocado la sentencia e impuesto la misma pena en cuarto grado término mínimo = El Ministerio es de opinión que prevalezca el fallo de primera instancia Primero porque la ley no ha establecido



vido el procedimiento estricto que invoca la Ilustrísima Corte Superior, sino por el contrario, dispone en el artículo setenta y uno del Código Penal: "Y si concurren a un mismo tiempo circunstancias agravantes y atenuantes, las compensará el Juez según su prudente juicio;" y Segundo, porque el Juez de la causa ha tenido en cuenta, sin duda para proceder con equidad, que no es lo mismo cometer el delito en la morada del ofendido, solo es, en su habitación o estancia particular que en una cantina que es un puesto público donde se venden licores y comestibles; pues a la cantina puede entrar todo el que quiera, en tanto que el domicilio es inimitable por lo expuesto el Apellido que suscribe opina que hay nulidad en la sentencia de vista, corriente a fojas cincuenta y cuatro su fecha veintinueve de Marzo del presente año, revocatoria de la primera instancia; y reformatoria primera. V. C. puede confirmar la segunda, por la que se impone al reo Manuel Dias penitenciaría en tercer grado término máximo con lo demás que contiene Salvo el más acertado parecer de V. C. - Lima doce de Abril de mil ochocientos noventa y tres - Valcárcel - Es copia de su original que corre de fojas una vuelta a fojas tres vuelta del cuaderno número setenta y cuatro que queda archivado en esta Secretaría. - Lima, Mayo diez de mil ochocientos noventa y tres - Luis Delucchi - Lima Mayo trece de mil ochocientos noventa y tres. - Por devuelto cumplase lo mandado saquese las copias y archivense. - una rubrica - Rodriguez. - Es conforme con su original a lo que me remitió para los fines del caso

N.º 12.º

Manuel del Prado

Delgado

Filiación

Manuel Dias de veintiseis años de edad

Estado Soltero

Profesión fundidor

Religion católica

Instrucción lee y escribe.

Lima el mes 17 de 1893

A large, ornate decorative flourish consisting of several overlapping loops and curves, rendered in dark ink.